REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**
y FABIOLA GALEANO CELADA
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 006 2021 00057 01**

Hoy dos (02) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de la parte DEMANDANTE y PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA y FABIOLA GALEANO CELADA** contra **PORVENIR S.A.,** con radicación No. **760013105 006 2021 00057 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 58**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 434

ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes,** por el fallecimiento de su hijo FABIÁN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, a partir del 26 de noviembre de 2019, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderado judicial, afirmaron que el 26 de noviembre de 2019 falleció su hijo Fabián López Galeano.

Afirmaron los demandantes que dependían económicamente de su hijo Fabián López Galeano, pues éste les realizaba un aporte económico mensual que les permitía satisfacer sus necesidades congruas.

Indicaron que la falta del aporte económico que les realizaba el causante, afectó su subsistencia biológica, su vida digna y el desarrollo de sus aspiraciones legítimas como familia.

Manifestaron los demandantes que no son pensionados, ni tienen trabajo formal y estable.

Aseveraron que su fuente de ingresos proviene de Ingreso Solidario que les suministra el Gobierno Nacional y algunos trabajos ocasionales.

Señalaron que el 26 de noviembre de 2020 solicitaron ante Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, junto con los intereses moratorios, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 14 de diciembre de 2020, con el argumento de no encontrarse demostrada la dependencia económica respecto del causante.

Refirieron que el causante dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, cotizó más de 50 semanas.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones toda vez que los demandantes no acreditaron la calidad de beneficiarios pensional, conforme lo establece la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, toda vez que los accionantes no eran dependientes económicos de su hijo fallecido. Se opuso al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la improcedencia del reconocimiento pensional.

Señaló que al momento del fallecimiento, el causante se encontraba desempleado desde hacía cuatro meses y la única persona que contaba con ingresos fijos era el reclamante Jaime Alberto López Valencia quien laboraba como empleado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a PORVENIR S.A., reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que reclaman los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA a partir del 26 de noviembre de 2019 con ocasión del fallecimiento de su hijo FABIÁN ALBERTO LÓPEZ GALEANO en proporción al 50% para cada uno a partir del 26 de noviembre de 2019 junto con la mesada adicional y los reajustes de ley y en cuantía de un SMLMV. Calculó las mesadas retroactivas causadas hasta el 30 de junio de 2022 en $31´016.528, suma que ordenó indexar. Autorizó a Porvenir para descontar del retroactivo reconocido, lo correspondiente a los aportes de salud que correspondan. Absolvió de las pretensiones restantes.

Lo anterior tras evidenciar que el afiliado fallecido dejó acreditado el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y que PORVENIR negó la

pensión a los demandantes bajo el argumento de no acreditar los reclamantes la dependencia económica exigida en el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Concluyó de las pruebas practicadas dentro del proceso que los recursos con los cuales el afiliado fallecido contribuía en el hogar eran significativos e incidían efectivamente en la atención de las necesidades básicas de sus padres; que a la fecha dicho hogar solo se solventa de modo muy precario con la venta de boletas que hace el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA ya que la señora FABIOLA GALEANO CELADA se dedica a los menesteres del hogar y no se acreditó que fueron pensionados y muchas veces han tenido que acudir a familiares y vecinos a rogar ayuda económica.

No accedió a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que el derecho pensional se declara a partir de dicha sentencia y sobre el mismo existía discusión durante la etapa de la reclamación, en su lugar se ordenó que el retroactivo liquidado sea pagado debidamente indexado con base en el IPC certificado por el DANE.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia indicando que resultaba procedente la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que hay mora en el pago de las mesadas pensionales, razón por la que debe proceder la condena por intereses de mora a partir del 26 de enero de 2021.

Por su parte el apoderado de **PORVENIR S.A.** al sustentar el recurso de alzada indicó que no se probó la dependencia económica dispuesta en la ley 100 de 1993, indicó que el fondo de pensiones no pretende una dependencia total y absoluta sino que se demuestre que los aportes del fallecido al momento de su óbito, esto es el 26 de noviembre de 2019, eran suficientes para poder sustentar una vida digna, aportes que resultaban imprescindibles en la vida de

los accionantes, circunstancias que no se evidencia en el proceso, razón por la que debe revocarse la sentencia.

Advirtió que el causante se encontraba desempleado desde hacía 4 meses antes de su fallecimiento, no tenía vínculo laboral, no se puede establecer que un cesante acredite una dependencia económica respecto de su familia. Los padres no eran dependientes de su hijo, pues el padre Jaime Alberto López, desde antes del fallecimiento de su hijo tenía un contrato laboral y dos meses después del fallecimiento de Fabián continuó trabajando. Advirtió que, encontrándose en vida, Fabián nunca reportó como beneficiarios a sus padres, quienes tienen vivienda propia.

Consideró que no se demostró ingresos económicos de Fabián con los que pudiese colaborar en la familia, ni se probó la dependencia económica, pues según lo dicho en el interrogatorio de parte, Fabián antes del fallecimiento ayudaba con lo que podía, razón por la que la parte demandante no puede alegar una dependencia económica.

Señaló que la testigo supone que Fabian ayudaba en casa, quien podría ser un testigo de oídas, y de sus dichos se extrae que el afilado era un buen hijo de familia, pero no demuestra una dependencia económica.

Indicó que la economía del hogar se vio afectada meses después de la muerte del hijo de los demandantes, cuando el señor Jaime queda sin empleo.

Consideró que la dependencia económica no se puede presumir, sino que debe ser demostrada por la parte accionante, circunstancia que en el asunto no ocurrió.

Insistió que Fabiola depende de su esposo, y la afectación económica se predica respecto de aquel.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en los recursos de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites, económico dependientes del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de ser así, desde cuando procede su imposición.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO nació el 21 de marzo de 1993 y falleció el 26 de noviembre de 2019; **ii)** Que FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO cotizó en el régimen de ahorro individual desde el 6 de marzo de 2012 hasta agosto de 2019, un total de 308,86 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 109.14 semanas; **iii)** Que FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, conforme el registro civil allegado al expediente digital es hijo de FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, nacidos el 1º de octubre de 1960 y el 17 de mayo de 1965

respectivamente, quienes contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 1992; **iv)** el 26 de noviembre de 2020, FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA solicitaron ante PORVENIR S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, recibiendo la negativa de PORVENIR S.A. mediante comunicación del 14 de diciembre de 2020.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a los demandantes, en calidad de padres del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO el 26 de noviembre de 2019, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 6 de marzo de 2012 hasta agosto de 2019, acumulando 308.86 semanas, de las cuales 109,14, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA		
6/03/2012	11/01/2014	666	
14/11/2014	30/11/2014	17	
1/12/2014	31/12/2014	30	
1/01/2015	31/12/2015	360	
1/01/2016	31/12/2016	360	**109,14 semanas dentro de los años anteriores del 26/11/2016 al 26/11/2019**
1/01/2017	31/12/2017	360	
1/01/2018	31/08/2018	240	
1/09/2018	30/09/2018	28	
1/04/2019	30/04/2019	21	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	19	

1/08/2019	31/08/2019	1	
TOTALES		2.162	
TOTAL SEMANAS		308,86	

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia".*

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

> Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales,

siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal

> *entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (…)".*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibían los demandantes de su hijo FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de los demandantes significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo YENNY LÓPEZ SABOGAL dijo conocer a los demandantes desde hacía 20 o 30 años, pues siempre han sido sus vecinos en el municipio de Riofrio, viven en diferentes barrios, pero ubicados a 2 o 3 cuadras, los barrios son cercanos.

Manifestó que Jaime y Fabiola son casados, tuvieron 1 hijo, convivían los 3 pero el hijo falleció y ahora solo viven ellos dos. Fabián siempre vivió con los padres, nunca tuvo otra casa, no tuvo unión de pareja con otra persona, era soltero.

Afirmó que Jaime vende boletas, Fabiola es ama de casa y Fabián Alberto trabajaba en seguridad Atlas y prestaba sus servicios en la Fiscalía de Riofrio, luego trabajó un tiempo en construcción y en labores de caña, eran trabajos esporádicos y mal pagos.

Indicó que el hogar se sostenía de los ingresos de Fabián y de Jaime quien vendía boletas y luego le resultó un trabajo en construcción, pero el que más devengaba era Fabian.

Que conoció a Fabián porque desde antes de su nacimiento conocía a sus padres. Le consta que Fabián asumía parte de los gastos del hogar, porque lo veía con la mamá haciendo compras para el hogar, alguna vez él le envió dinero a la mamá con la testigo para que mercara y le enviara el almuerzo, otras veces se lo encontró pagando los servicios, o se los encontraba mercando. Que cuando él falleció se dedicaba a actividades de campo, luego de su desvinculación con seguridad Atlas, continuó haciendo actividades y aportando a los gastos del hogar.

Refirió que luego del fallecimiento de Fabián, sus padres han tenido dificultades económicas porque Jaime volvió a vender boletas, pero esa actividad no le genera muchos ingresos, sabe que los hermanos y familiares les colaboran económicamente, Fabiola no trabaja.

Dijo que Fabián dejó de trabajar como en julio de 2018 en Seguridad Atlas, los 4 meses siguientes lo veía diariamente, y él ayudaba a su casa haciendo labores en el campo, el pago era cada 8 días y semanalmente le daba dinero a Fabiola. En los 4 meses antes del fallecimiento le consta la ayuda porque lo veía mercar y Fabián le comentaba que iba a mercar con la mamá o a comprar lo del almuerzo, y ella siempre veía que estaba con los papás, ella lo veía pagando los recibos. Sabe que desde que murió los papás ya no tienen internet y parabólica.

Por su parte el testigo GUILLERMO ALBERTO ALVARADO NARANJO refirió que conoce a los demandantes desde que tiene uso de razón, porque desde entonces son vecinos. Indicó que el núcleo familiar estaba compuesto por Fabiola, Jaime y su hijo Fabián. Fabiola siempre ha sido ama de casa, Jaime vende boletas, fue ayudante de construcción por poco tiempo, y el hijo prestó

el servicio militar, luego trabajó en Seguridad Atlas y laboró en una constructora por poco tiempo, y finalmente se dedicó a trabajar con la caña.

Relató que los ingresos del hogar provenían de la venta de boletas de Jaime, luego que Fabián empezó a trabajar aportaba a la casa, ayudaba con la alimentación, reformó la casa. Desde que Fabián falleció, Jaime continuó vendiendo boletas y desmejoró su calidad de vida y de su esposa.

Señaló que Fabián aportaba en la alimentación, le consta porque su familia tiene una tienda muy cercana a la casa de la familia de Fabián, y ellos pedían alimentos fiados, cada 15 días cuando a Fabián le pagaban iba a la tienda con la mamá y pagaba la cuenta.

Indicó que antes del fallecimiento, Fabián trabajaba de manera informal y la ayuda que brindaba al hogar ya no era la misma, fiaban menos comida. En estos momentos Jaime y Fabiola viven con lo necesario, reciben ayuda de los vecinos.

Aseveró que Fabián pagaba el fiado cada 15 o 20 días, el monto variaba. La ayuda Fabián la brindó hasta el momento de su fallecimiento

Pese a que él no estaba constantemente en el negocio, si estaba enterado de las cuentas del mismo, porque se llevaba registro de las deudas y de los pagos, y veía a Fabián cuando iba a pagar.

En su interrogatorio de parte **JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**, manifestó que se gana la vida vendiendo boletas o rifas de Chonto, antes de esa actividad se dedicaba a la construcción, al momento del fallecimiento de su hijo trabajaba en una empresa llamada Obra Constructora, ahí laboró por 9 meses, pero eso se acabó, la actividad la desarrolla en Tuluá, también trabajó en el Ingenio la Carmela por 2 años y el resto del tiempo en construcción. Dijo que está casado con su esposa Fabiola Galeano.

Informó que él laboró desde marzo 2019 hasta enero de 2020, es decir que laboró al servicio de Obra Constructora desde antes del fallecimiento de su hijo hasta unos meses después de acaecido el óbito.

Que la vivienda que habitan es de la esposa de él, es herencia por parte de la mamá de Fabiola, ahí viven desde que se casaron, pero desde el 2008 la mamá le dejó la casa a Fabiola. Indicó que Fabiola tiene servicio de salud, pero por el gobierno.

Indicó que al momento del fallecimiento, Fabián no se encontraba trabajando, pero antes si, él trabajaba en la caña y trabajó en Seguridad Atlas en la Fiscalía de Riofrio. Que trabajó en Seguridad Atlas por 4 años desde el 2014 hasta el 2018, prestaba sus servicios en la Fiscalía de Riofrio, luego tuvo un trabajo informal en la caña o en construcción.

Dijo que hasta junio de 2019 Fabian trabajó con la empresa Grajales Henao Constructora y luego trabajó con la caña con contrato informal, le daban trabajo por 3 meses. Dijo que al momento del fallecimiento de su hijo, él devengaba el mínimo mensual y Fabián también se ganaba el mínimo y cuando le iba mal $120.000 semanales.

Manifestó que su núcleo familiar al 26 de noviembre de 2019 se componía por él, por su esposa y por su hijo Fabián, que era su único hijo.

Reiteró que los ingresos del hogar provenían del hijo y de él, que ganaban poco los dos, pero Fabián quincenalmente daba para el mercado y para el pago de los recibos, sumado a que Fabiola siempre ha sido ama de casa, nunca ha trabajado.

Por su parte en el interrogatorio de parte absuelto por FABIOLA GALEANO CELADA, indicó que al momento del fallecimiento de su hijo, éste no se encontraba trabajando, aclaró que en el día si trabajaba pero en la noche no, que él primero prestó el servicio militar y luego trabajó como vigilante en Atlas

por 4 años, prestando sus servicios en la Fiscalía de Riofrio y luego empezó a trabajar de manera informal unas veces en construcción y otras veces limpiando o recogiendo caña.

Señaló que al momento del fallecimiento de su hijo, su esposo se encontraba trabajando como ayudante de construcción. Que en noviembre de 2019 los gastos del hogar eran compartidos entre su esposo y su hijo Fabián. Fabián aportaba quincenalmente $150.000 pesos para la comida y al final de mes daba $50.000 para el pago de los servicios, su esposo daba las mismas cantidades. Los servicios públicos ascendían a $145.000 para el 2019 más o menos, es decir que Fabián le daba $50.000 y su esposo pagaba el resto con lo que devengaba de la construcción.

Aseveró que ella y su esposo no tienen ingresos adicionales, y que luego del fallecimiento de su hijo han recibido ayuda de la familia de su esposo y de su familia.

Que nunca fue beneficiaria del servicio de salud de su hijo, por falta de asesoría. Que al momento del fallecimiento de su hijo, el núcleo familiar estaba compuesto por ella, su esposo y su hijo, vivían en Riofrio, desde 1989 en el mismo domicilio, era la casa de la madre de ella, quien ya falleció.

También se allegó al plenario declaración extraprocesal rendida el 14 de agosto de 2020, en la que las señoras CARMEN ROSA CAÑAVERAL DE ROJAS y MARÍA EDILIA HENAO ÁLZATE manifestaron que les consta que FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO les ayudaba económicamente a sus padres quienes dependían económicamente de aquel, era su hijo único, estaba soltero, no tenía esposa o compañera permanente, hijos reconocidos ni por reconocer, pues siembre convivió con sus padres en el municipio de Riofrio, razón por la que lo conocieron desde niño hasta su fallecimiento.

De la documental allegada, los interrogatorios de parte absueltos y las declaraciones de los testigos se extrae que si bien el señor JAIME ALBERTO

LÓPEZ VALENCIA labora, dicha actividad es esporádica, razón por la que no desvirtúa la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que ayudaba con los gastos del hogar, ya que es un grupo familiar compuesto por 3 personas, y luego por 2, resultando insuficiente los ingresos de los demandantes.

Encuentra la Sala que los testimonios y los interrogatorios de parte son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a sus padres, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado y los servicios públicos, era FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, quien asumía el pago del mercado para sus padres de quienes tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos de su sostenimiento, debiendo recurrir a la ayuda de familiares y vecinos para sufragar su manutención con posterioridad al fallecimiento de su hijo.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar, ya que asumía el pago de la alimentación y servicios públicos tales como el internet y la “parabólica”.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, pues la

norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por la apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de los demandantes quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, le colaboraba económicamente a sus padres con los gastos del hogar, sin que se aprecie incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar los demandantes con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de los demandantes ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos eventuales. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 26 de noviembre de 2019**, por el fallecimiento del afiliado FABIAN ALBERTO LÓPEZ GALEANO, en favor de los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, en un 50% para cada uno.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en

13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 26 de noviembre de 2019 y actualizado al 30 de septiembre de 2022, ascienden a $34´016.528,33, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2022 la suma de $1´000.000, en un 50% para cada uno de los demandantes.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		100% Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
26/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,17	966.135,33
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	30/09/2022	1.000.000,00	9,00	9.000.000,00
Totales				**34.016.528,33**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

En lo que tiene que ver con el motivo de apelación de la parte demandante, referido a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de

cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

> *"Pues bien, empieza la Sala por rememorar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideras para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783)."*

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

Como ya quedó dicho, se tiene que los demandantes peticionaron la pensión de sobrevivientes el día 26 de noviembre de 2020, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada PORVENIR S.A. incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 27 de enero de 2021, razón por la que se acogen los planteamientos de la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena por indexación, en tanto se accede a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA,** en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, la suma $34´016.528,33 a título de retroactivo pensional en el equivalente al 50% para cada uno, liquidado desde el 26 de noviembre de 2019 y actualizado al 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia APELADA. En su lugar se **CONDENA** a **PORVENIR S.A**. a pagar a favor de los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del

27 de enero de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000 a favor de cada uno de los demandantes.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

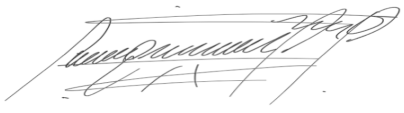

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

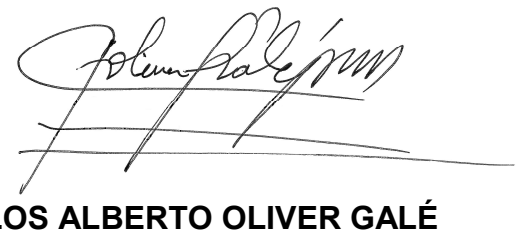

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715911d1460f5813a8e021c1b86988aa21ae0a6ff0de8bed4cf7fa6ac5d5e72c**
Documento generado en 01/12/2022 07:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica